

En la página 1668, segunda columna, donde dice:

«Partida arancelaria»	Pesetas 100 Kg netos
04.04 C-II	1»
«04.04 C-II	100»

debe decir:

En la página 1669, primera columna, donde dice:

«Producto»	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 34.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a-1	100
Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, con un valor CIF igual o superior a 34.731 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a-2	100»
debe decir:		
«Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 34.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a-1	100
Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, con un valor CIF igual o superior a 34.731 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a-2	100»

En la página 1670, primera columna, donde dice:

«Partida arancelaria»	Pesetas 100 Kg netos
04.04 E-I-b-2-dd	100»
«04.04 E-I-b-2-dd	1»

debe decir:

Madrid, 15 de enero de 1986.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1146 REAL DECRETO 27/1986, de 10 de enero, sobre prórroga del plazo de solicitud de determinadas ayudas del Fondo de Solidaridad para el Empleo y de concesión de las presentadas en el ejercicio de 1985.

Como consecuencia del Acuerdo Económico y Social, suscrito el 9 de octubre de 1984 por el Gobierno, CEOE, CEPYME y UGT, la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 constituyó, con vigencia para dicho ejercicio, un fondo de solidaridad para el empleo financiado por terceras partes por trabajadores, Empresas y Administración del Estado.

El Real Decreto 180/1985, de 13 de febrero, regula el expresado Fondo que se crea en la mencionada Ley, y la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de febrero de 1985, establece los programas y acciones a financiar con cargo al Fondo de Solidaridad para el Empleo.

De otra parte, la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, determina que los remanentes de crédito que pudieran derivarse del Fondo de Solidaridad se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de apoyo al empleo y a la formación profesional que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La puesta en vigor de los programas y acciones del Fondo avanzado el ejercicio presupuestario, y dado que la disposición efectiva de los recursos afectados al mismo se produce con un desfase aproximado de un mes, al utilizar el sistema recaudatorio de la Seguridad Social, aconsejan la prórroga de determinados programas y el establecimiento de la posibilidad de resolución de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a finalizar el pasado ejercicio.

Por otro lado, esta prórroga debe hacerse selectivamente para las acciones que no tienen cobertura en las Orientaciones del Fondo Social Europeo para 1986 contenidas en el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre.

Asimismo, la prórroga, a tenor de las solicitudes ya presentadas, y para procurar que no se frustren por razones de disponibilidad de recursos presupuestarios las expectativas generadas en los solicitantes, debe tener un ámbito temporal limitado en el que pueda producirse el ajuste entre peticiones susceptibles de resolución favorable y medios financieros disponibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prórroga, hasta el 31 de enero de 1986, el plazo de solicitud de ayudas que contemplan los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 180/1985, de 13 de febrero, por el que se regula el Fondo de Solidaridad que se crea en la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y el artículo 7.2.d) de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985.

Asimismo, con cargo al remanente incorporado en el ejercicio de 1986 del Fondo de Solidaridad y dentro de las acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores de empleo de carácter innovador podrán aprobarse aportaciones que tengan como finalidad la dotación de recursos a las Zonas de Urgente Reindustrialización y a Sociedades gestoras de capital-riesgo, créditos participativos y demás fórmulas de fomento empresarial y de nuevas iniciativas.

En cualquier caso, la concesión de ayudas no podrá exceder de los recursos financieros efectivamente aportados al citado Fondo de Solidaridad.

Art. 2.º Todos aquellos expedientes de concesión de subvenciones con cargo al Fondo de Solidaridad que se encuentren en fase de trámite y que por cualquier circunstancia no haya sido posible su aplicación al presupuesto del ejercicio de 1985 serán objeto de realización con cargo al presupuesto de 1986, según la normativa aplicable a las mismas en aquel ejercicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, así como para ampliar el plazo de presentación de solicitudes a que se refiere el artículo 1.º del mismo.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JOAQUÍN ALMUNIA AMANN.

1147 REAL DECRETO 28/1986, de 10 de enero, de revalorización de las prestaciones económicas establecidas en la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

Según se previene en los artículos 14 y 16 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, la cuantía del subsidio de garantía de ingresos mínimos y la del subsidio por ayuda de tercera persona en ella establecidos, se determinará por Real Decreto y no será inferior al 50 por 100 del salario mínimo interprofesional. Al mismo tiempo, la disposición final séptima de dicha Ley marca un plazo de diez años para alcanzar este objetivo mediante aumentos porcentuales, que se realizarán reglamentariamente de forma progresiva y continuada.

Del mismo modo, el artículo 17 de la mencionada norma legal determina que la cuantía del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte se fijará por el Gobierno mediante Real Decreto.

Por todo ello, y teniendo en cuenta la mejora que han experimentado las pensiones asistenciales destinadas a ancianos y enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo, cuya cuantía cifran los Presupuestos Generales del Estado para 1986 en 14.000 pesetas mensuales; a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el año 1986, la cuantía mensual del subsidio de garantía de ingresos mínimos queda establecida en 14.000 pesetas; la del subsidio por ayuda de tercera persona, en 7.000 pesetas, y la del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, en 3.500 pesetas.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

JUAN CARLOS R.

**MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACION**

1148 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2433/1985, de 27 de diciembre, sobre fijación de los precios del pan.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 40833, en los precios del pan común de La Coruña, donde dice: «FLAMA-124-1502», debe decir: «FLAMA-126-1502».